

## EXPEDIENTE SCPM-CRPI-001-2020

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 9 de febrero de 2024, 11:22.

**Comisionado sustanciador:** Carl Pfistermeister Mora

### VISTOS

- [1] La Resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió la siguiente reforma:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que resolvió la siguiente designación:

*«Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también «**CRPI**») de 3 de enero de 2024, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la **CRPI**.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial, de 16 de mayo de 2023:

*«Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”».*

- [5] La Resolución SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica señaló:

*«Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”».*

»**Artículo 2.**- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”».

- [6] La resolución de 4 de agosto de 2020, de las 12:30, signada con trámite I.D.: 167824, anexo I.D.: 300401.
- [7] La resolución de 27 de septiembre de 2021, de las 10:03, signada con trámite I.D.: 208660, anexo I.D.: 383410.
- [8] La resolución de 22 de diciembre de 2022; de las 16:52, signada con trámite I.D.: 264973, anexo I.D.: 493175.
- [9] La resolución de 27 de julio de 2023, de las 16:36, signada con trámite I.D.: 279784, anexo I.D.: 527012.
- [10] El escrito presentado por el operador económico COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INES CARVAJAL CUPPHARMA S.A., (en adelante también «**CUPPHARMA**»), recibido el 7 de diciembre de 2023, a las 09:25, suscrito por María Paz Muñoz Torres, oficial de cumplimiento de programa de *compliance* de competencia, signado con trámite I.D.: 281646, anexo I.D.: 532841.
- [11] El escrito presentado por el operador económico MERCATTI S.A. MERCATTISA (en adelante «**MERCATTISA**»), ingresado el 7 de diciembre de 2023, a las 09:43, suscrito por GABRIEL GALARZA ILLINGWORTH, oficial de cumplimiento de programa de *compliance* de competencia, y anexo signados con trámite I.D.: 281647, anexo I.D.: 532844.
- [12] La comunicación presentada por **MERCATTISA**, ingresada el 7 de diciembre de 2023, a las 11:50, suscrita por GABRIEL GALARZA ILLINGWORTH, oficial de cumplimiento de programa de *compliance* de competencia, y anexo signados con trámite I.D.: 281658, anexo I.D.: 532876.
- [13] La comunicación presentada por **CUPPHARMA**, recibida el 7 de diciembre de 2023, a las 09:25, suscrita por Juan Xavier Santos Salvador, en calidad de representante legal, signado con trámite I.D.: 281660, anexo I.D.: 532887.
- [14] La providencia de 12 de diciembre de 2023, a las 08:38, emitida por la CRPI, signada con trámite I.D.: 279784, anexo I.D.: 527012.
- [15] El Memorando SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-137, de 26 de diciembre de 2023, signado con trámite I.D.: 281751, anexo I.D.: 534083.
- [16] El Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-008, de 26 de diciembre de 2023, signado con trámite I.D.: 281751, anexo I.D.: 534082.
- [17] El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también «**IGPA**»).

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

### 1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[18] La CRPI es el órgano competente para conocer y resolver las medidas correctivas, conforme con la redacción de los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «**LORCPM**»), los artículos 85 y 86 del Reglamento para la Aplicación de la **LORCPM**, y los artículos 73, 74 y 75 del **IGPA**.

### 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

[19] El presente procedimiento es aquél determinado en el artículo 75 del **IGPA**<sup>1</sup>.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

[20] Según se desprende de los elementos del expediente SCPM-CRPI-001-2020, los operadores obligados al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a través de Resolución expedida por la CRPI el 04 de agosto de 2020 a las 12:30, son aquellos identificados a continuación:

- i. **COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.**, titular del *Registro Único de Proveedores* núm.: 0993010596001, con domicilio tributario en la Provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, ciudadela Guayacanes, calle S/N número 20 e intersección 81, actualmente en proceso de liquidación y representada legalmente por su liquidador, el señor Juan Xavier Santos Salvador. Sus direcciones para notificación son: chupharma@gmail.com, mpena@gottifredipozo.com, y fgottifredi@gottifredipozo.com.
- ii. **MERCATTI S.A.**, con Registro Único de Proveedores 0992489839001, con domicilio principal ubicado en la Provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, Avenida Rodrigo de Chávez, Edificio Corporativo 3, piso 107, representada legalmente por su Gerente General, el señor Christian Ulich Peña, con correos electrónicos c.macias@mercattigroup.com, gerenciamercantil@gmail.com, mpena@gottifredipozo.com, y fgottifredi@gottifredipozo.com

### 4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES.-

[21] Mediante la resolución, expedida el 4 de agosto de 2020, a las 12:30, la CRPI dispuso a los operadores económicos **CUPPHARMA** y **MERCATTISA** el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

---

<sup>1</sup> Pese a que en la actualidad existe una reforma al **IGPA**, y que ésta le ha otorgado otra numeración al artículo 75 en referencia, esta Comisión aplicará el **IGPA** vigente a la fecha de apertura del expediente **SCPM-CRPI-001-2020** con la finalidad de mantener el respeto a la seguridad jurídica de los administrados.

*CUARTO.- ORDENAR la siguiente medida correctiva: En el término de 30 días, los operadores económicos MERCATTI S.A. MERCATTISA. y COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A., por medio de un abogado experto en materia de derecho de competencia, realizará un programa de compliance de competencia, bajo las siguientes reglas:*

- *El programa de compliance estará dirigido a empleados y directivos que consten en la nómina de la compañía.*
- *El abogado experto debe contar con un título de cuarto nivel en materia de competencia, derecho empresarial, económico, y/o afines, y con mínimo tres (3) años de experiencia profesional en derecho de la competencia.*
- *El programa de compliance debe estar enfocado a las diversas conductas anticompetitivas establecidas en la LORCPM.*
- *El programa de compliance debe ser socializado con los empleados y directivos por al menos 10 horas.*
- *El programa del compliance debe diseñarse y ponerse en práctica en un término de noventa (90) días contado desde notificación de la presente resolución.*
- *El operador económico deberá nombrar un oficial de cumplimiento que monitoree periódicamente el cumplimiento del programa, y cuya designación deberá ser comunicada a la INICAPMAPR en el término de cinco (5) días contado desde la puesta en práctica del programa de compliance.*

*Los representantes legales de cada uno de los operadores económicos, en el término de treinta (30) días contados desde la puesta en práctica del programa de compliance, deberán realizar una declaración juramentada ante notario público, mediante la cual manifiesten expresamente su compromiso y conocimiento del programa de compliance.*

*El seguimiento de la medida correctiva lo hará la INICAPMAPR, para lo cual, una vez diseñado y puesto en práctica el programa de compliance, los operadores económicos deberán entregar a la INICAPMAPR los siguientes medios de verificación:*

- *En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos deberán remitir a la INICAPMAPR una fiel copia del original del manual del programa de compliance;*
- *En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos remitirán fiel copia del título de cuarto nivel del abogado que elabora el compliance, así como los medios de verificación de su experiencia.*
- *En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos remitirán un documento con firma de todos los empleados y directivos, declarando que han recibido la socialización del programa de compliance por 10 horas.*
- *En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos remitirán documento con firma del abogado experto declarando que ha socializado por 10 horas el programa de compliance.*
- *En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de*

*compliance, los operadores económicos remitirán la declaración juramentada del representante legal de cada uno de los operadores económicos involucrados, mediante la cual se manifieste expresamente su compromiso y conocimiento del programa de compliance.*

- *El oficial de cumplimiento, en el plazo de un año de la puesta en marcha del programa de compliance, reportará a la INICAPMAPR cada seis (6) meses el cumplimiento del programa de compliance. (...)*

*SEXTO.- ESTABLECER los siguientes términos y plazos de cumplimiento de la presente resolución: (...)*

#### *ii. MEDIDAS CORRECTIVAS*

*La medida correctiva determinada en el ordinal cuarto de esta parte resolutive, se cumplirá dentro del plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución (...).*

[22] A través de la resolución de 27 de septiembre de 2021, expedida a las 10:03, la CRPI resolvió:

*SEGUNDO.- DECLARAR acorde con la parte motiva de la presente resolución el cumplimiento por parte de los operadores económicos MERCATTISA y CUPPHARMA de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución expedida el 04 de agosto de 2020 a las 12h30.*

*TERCERO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, continúe el seguimiento y reporte periódico al cumplimiento de la medida correctiva conforme los tiempos establecidos en la resolución de 04 de agosto de 2020 a las 12h30, expedida por la CRPI.*

[23] Por medio de la resolución de 22 de diciembre de 2022, de las 16:52, la CRPI resolvió:

*SEGUNDO.- DECLARAR el incumplimiento por parte de los operadores económicos MERCATTI S.A. MERCATTISA y COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A., de la medida correctiva impuesta por la CRPI mediante Resolución de 04 de agosto de 2020 a las 12h30, en relación con el segundo reporte de cumplimiento del programa de compliance.*

*TERCERO.- REQUERIR a los operadores económicos MERCATTI S.A. MERCATTISA y COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A. de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución, que como medidas correctivas adicionales, cumplan con lo siguiente:*

*i. Que en el término de treinta (30) días cumplan de manera integral con la medida correctiva establecida en la Resolución de 04 de agosto de 2020 a las 12h30. El periodo de verificación de dichos informes deberá considerar el lapso entre el último informe de monitoreo presentado y el término otorgado en la presente resolución.*

*ii. Que el programa de compliance se extienda por el plazo de un año*

*adicional en el que los oficiales de cumplimiento de los operadores MERCATTISA y CUPPHARMA reporten desde la notificación de la presente resolución a la INICAPMAPR, cada seis (6) meses respecto del avance y cumplimiento del programa de compliance.*

*CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que continúe con el monitoreo del cumplimiento de la medida correctiva sujeta de análisis, en concordancia con lo señalado en el ordinal anterior.*

[24] Mediante la resolución de 27 de julio de 2023, de las 16:36, la CRPI resolvió:

*SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la CRPI, mediante las Resoluciones de 04 de agosto de 2020, de las 12:30; y de 22 de diciembre de 2022, de las 16:52, en relación con el tercer reporte semestral de cumplimiento del programa de compliance, por parte de los operadores económicos MERCATTI S.A. MERCATTISA y COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.*

*TERCERO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivos, continuar con el monitoreo del cumplimiento de las medidas correctivas constantes en las Resoluciones de 4 de agosto de 2020, a las 12:30, y de 22 de diciembre de 2022, a las 16:52, según corresponda.*

## **5. VALORACIÓN DEL INFORME DE LA INTENDENCIA Y DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR CUPPHARMA Y MERCATTISA, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA**

### **5.1. Del Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-008<sup>2</sup>, remitido por la INICAPMAPR:**

[25] En relación con el seguimiento de la medida correctiva en mención, el órgano de investigación analizó los escritos que le fueron presentados tanto por el operador económico **MERCATTISA**, el 7 de diciembre de 2023, a las 09:43 signado con trámite I.D.: 281647, anexo I.D.: 532844; y del 7 de diciembre de 2023, a las 11:50, signado con trámite I.D.: 281658, anexo I.D.: 532876, y por el operador económico **CUPPHARMA**, el 7 de diciembre de 2023, a las 09:25, signado con trámite I.D.: 281646, anexo I.D.: 532841., y el 7 de diciembre de 2023, a las 09:25, suscrita signado con trámite I.D.: 281660, anexo I.D.: 532887, en los siguientes términos:

[26] En su escrito, signado con trámite I.D.: 281647, **MERCATTISA** afirmó:

*II. SEGUIMIENTO SEMESTRAL JULIO 2023 – DICIEMBRE 2023 Con el antecedente expuesto, informo que:*

*a. La administración de la compañía está a cargo del señor CHRISTIAN ULICH PEÑA, en su calidad de Gerente General, desde el 23 de septiembre de*

---

<sup>2</sup> Este informe será agregado y valorado de acuerdo con la permisión contenida en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

2019, conforme el nombramiento inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil.

b. El señor CHRISTIAN ULICH PEÑA cumplió con asistir al programa de capacitación sobre el Manual de Competencia elaborado a raíz de la resolución de la CRPI, elaborado por el Dr. Oswaldo Santos.

c. La compañía actualmente se dedica a la comercialización mediante canales privados de paracetamol líquido, penicilina y suplementos alimenticios. Además, percibe ingresos por concepto de arriendo de bodegas.

d. Tras la sanción de la SCPM, la compañía MERCATTI S.A. MERCATTISA únicamente ha suscrito el 30 de diciembre de 2022, el “Convenio Marco Corporativo para la “INCORPORACIÓN DE MEDICAMENTOS EN EL CATÁLOGO ELECTRONICO DEL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS”, del medicamento “DCI: TOXINA BOTULINICA - FORMA FARMACÉUTICA: SÓLIDO PARENTERAL - CONCENTRACIÓN: 100 U – PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA X VIAL (ES)”, procedimiento de contratación pública, que cumplió con la normativa ecuatoriana vigente, que incluye la legislación de libre competencia.

e. En razón de lo expuesto, no se han verificado circunstancias que puedan infringir el programa de cumplimiento en marcha ni que representen riesgos de nuevas conductas contrarias a la legislación de libre competencia.

f. Es, por tanto, que se han cumplido con todas disposiciones para el cumplimiento a la medida correctiva impuesta.

[27] Al respecto, la **INICAPMAPR** señaló:

[7] De la información remitida, se observa que el operador económico cumple con informar a este órgano de control sobre sus actividades en contratación pública así como el cumplimiento del programa de compliance.

[8] Así como se hizo referencia en el informe emitido el 10 de julio de 2023, la documentación respecto de la ejecución del programa de compliance, ya fue remitida y valorada tanto por esta autoridad como por la CRPI en el momento procesal oportuno, por lo que, dicha información ya consta en el expediente de la CRPI.

[9] El reporte remitido por MERCATTI, abarcaría el segundo semestre del año 2023, es decir, el segundo reporte que debía cumplir dicho operador económico, conforme la resolución de 22 de diciembre de 2022.

[28] Mediante la comunicación, signado con trámite I.D.: 281658, **MERCATTISA** manifestó:

CHRISTIAN ULICH PEÑA, en calidad de Representante Legal de MERCATTI S.A. MERCATTISA., dentro del expediente en referencia, ante Usted, comparezco y manifiesto:

*Dando cumplimiento a la Resolución dictada el 22 de diciembre del 2022, notificada el 23 de diciembre de 2022, señalo que se ha procedido a presentar el informe semestral del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo ordenado.*

[29] Al respecto, la **INICAPMAPR** apuntó:

*[9] Por lo que, no habría información y/o documentación, referente al cumplimiento o reporte de la ejecución del programa de compliance que sea objeto de análisis.*

[30] A través del escrito, signado con trámite I.D.: 281646, **CUPPHARMA** aseveró:

*II. SEGUIMIENTO JULIO DE 2023 – DICIEMBRE 2023 Con el antecedente expuesto, informo que:*

*a. Se verificó que la compañía CUPPHARMA S.A. no tiene empleados, conforme consta en el reporte correspondiente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

*b. La administración de la compañía está a cargo exclusivamente del abogado JUAN XAVIER SANTOS SALVADOR, desde el 08 de diciembre de 2020, conforme el nombramiento inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil.*

*c. El abogado JUAN XAVIER SANTOS SALVADOR cumplió con asistir al programa de capacitación sobre el Manual de Competencia elaborado a raíz de la resolución de la CRPI, elaborado por el Dr. Oswaldo Santos.*

*d. Se verificó que los accionistas de la compañía CUPPHARMA S.A. celebraron en fecha 28 de septiembre de 2020 una escritura pública de disolución voluntaria y anticipada de la misma, la cual ha sido aprobada por la Superintendencia (sic) de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución Nro. SCVS-INC-DNASD2021-00000229 de fecha 13 de enero de 2021.*

*e. A raíz de tal aprobación, se dispuso la publicación de los correspondientes avisos para oposición y acreencias.*

*f. La compañía, al entrar en disolución voluntaria, no ha participado en procedimientos de contratación pública ni ha realizado nuevas ventas, conforme la información presentada por la Gerencia.*

*g. En razón de lo expuesto, no se han verificado circunstancias que puedan infringir el programa de cumplimiento en marcha, ni que representen riesgos de nuevas conductas contrarias a la legislación de libre competencia.*

[31] La **INICAPMAPR** se pronunció acerca del escrito de **CUPPHARMA** en los ulteriores términos:

*[14] Respecto de CUPPHARMA, cabe el mismo análisis ya referido en líneas precedentes en lo atinente a MERCATTI, puesto que, en el informe emitido el 10 de julio de 2023, la documentación respecto de la ejecución del programa de compliance, ya fue remitida y valorada tanto por esta autoridad como por*

la CRPI en el momento procesal oportuno, por lo que, dicha información ya consta en el expediente de la CRPI.

[15] El reporte remitido por CUPPHARMA, abarcaría el segundo semestre del año 2023, es decir, el segundo reporte que debía cumplir dicho operador económico, conforme la resolución de 22 de diciembre de 2022.

[32] Por medio de la comunicación signada con trámite I.D.: 281660, **CUPPHARMA** mencionó:

*JUAN XAVIER SANTOS SALVADOR, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A., dentro del expediente en referencia, ante Usted, comparezco y manifiesto:*

*Dando cumplimiento a la Resolución dictada el 22 de diciembre del 2022 y notificada el 23 de diciembre de 2022, señalo que se ha procedido a presentar el informe semestral del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo ordenado.*

[33] Al respecto, la **INICAPMAPR** observó:

[17] *Por lo que, no habría información y/o documentación, referente al cumplimiento o reporte de la ejecución del programa de compliance que sea objeto de análisis.*

[34] Finalmente, sobre la base de estos hallazgos, la **INICAPMAPR** alcanzó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

## 5. CONCLUSIONES

[18] *Del análisis expuesto, se concluye que:*

*5.1. Los operadores económicos MERCATTI y CUPPHARMA respectivamente, remitieron los reportes de cumplimiento del programa de compliance, correspondientes al periodo julio – diciembre de 2023, en atención a las disposiciones y temporalidad contenidas en la resolución de 22 de diciembre de 2022.*

## 6. RECOMENDACIONES

[19] *Por lo expuesto se recomienda que:*

*6.1. La CRPI valore el presente informe de seguimiento de las medidas correctivas impuestas a CUPPHARMA y MERCATTI, para resolver con la declaratoria de cumplimiento por parte de los operadores económicos.*

[35] La **INICAPMAPR** en su análisis concluye que los reportes de los operadores económicos **MERCATTISA** y **CUPPHARMA** fueron remitidos en la temporalidad correspondiente y conforme con la resolución de 22 de diciembre de 2022, referida anteriormente.

## 6. ANÁLISIS DE LA CRPI

[36] La **INICAPMAPR** no ha señalado a esta Comisión disconformidad alguna en relación los reportes semestrales remitidos por **MERCATTISA** y **CUPPHARMA**.

[37] En este sentido, la CRPI considera que los operadores económicos **MERCATTISA** y **CUPPHARMA**, han dado cumplimiento pleno a las condiciones señaladas en las resoluciones de 4 de agosto de 2020, a las 12:30 y 22 de diciembre de 2022, a las 16:52, aun cuando no han puesto en conocimiento los medios de verificación que respalden sus aseveraciones acerca del cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, puesto que el principio de buena fe<sup>3</sup> les asiste a estos operadores; además esta Comisión considera que es responsabilidad de **MERCATTISA** y **CUPPHARMA** la veracidad de sus aseveraciones contenidas en los escritos signados con trámites I.D.: 281646, I.D.: 281647, I.D.: 281658 y I.D.: 281660, respectivamente.

[38] En consecuencia, la CRPI resolverá el cumplimiento integral de la medida correctiva por parte de los operadores económicos **MERCATTISA** y **CUPPHARMA**, que fue impuesta por la CRPI oportunamente, así como la cesación del seguimiento y monitoreo a la **INICAPMAPR**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-AGREGAR** al presente expediente los siguientes documentos:

- i. Memorando SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-137, signado con trámite I.D.: 281751, anexo I.D.: 534083.
- ii. Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-008, signado con trámite I.D.: 281751, anexo I.D.: 534082.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la CRPI, mediante las resoluciones de 4 de agosto de 2020, a las 12:30; y de 22 de diciembre de 2022, a las 16:52, en relación con el cuarto reporte semestral de cumplimiento del programa de *compliance*, por parte de los operadores económicos **MERCATTI S.A. MERCATTISA** y **COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.**

**TERCERO.-DISPONER** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas la cesación del seguimiento de la medida correctiva impuesta a operadores económicos **MERCATTI S.A. MERCATTISA** y **COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.**, mediante las resoluciones de 04 de agosto de 2020, a las 12:30; y de 22 de diciembre de 2022, a las 16:52.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los operadores económicos **MERCATTI S.A. MERCATTISA, COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.** y **NOVARTIS ECUADOR S.A.**, así como a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivos.

---

<sup>3</sup> Artículo 17 del Código Orgánico Administrativo.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**COMISIONADO**

**COMISIONADO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**